## Colección JURÍDICA GENERAL



# Personas y derechos de la personalidad

JUAN JOSÉ BONILLA SÁNCHEZ Abogado. Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla

> Prólogo Primero de Luis Humberto Clavería Gosálbez Catedrático de Derecho Civil Universidad Sevilla

Prólogo Segundo de José María Morales Arroyo Catedrático de Derecho Constitucional Universidad Sevilla

## Monografías

#### COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL

#### TÍTULOS PUBLICADOS

El incumplimiento no esencial de la obligación, Susana Navas Navarro (2004).

Derecho nobiliario, Carlos Rogel Vide (Coord.) (2005).

La liberalización del ferrocarril en España. Una aproximación a la Ley 39/2003, del Sector Ferroviario, *José Antonio Magdalena Anda (Coord.)* (2005).

Derecho agrario, Carlos Vattier Fuenzalida e Isabel Espín Alba (2005).

Matrimonio homosexual y adopción. Perspectiva nacional e internacional, Susana Navas Navarro (Directora) (2006).

**Democracia y derechos humanos en Europa y en América,** *Amaya Úbeda de Torres* (2006).

Derecho de obligaciones y contratos, Carlos Rogel Vide (2007).

Comentarios breves a la Ley de arbitraje, Ernesto Díaz-Bastien (Coord.) (2007).

La figura del Abogado General en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Rosario León Jiménez (2007).

Estudios de Derecho Civil, Carlos Rogel Vide (2008).

Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Galicia, País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y Baleares, Carlos Rogel Vide (Coord.) (2008).

Los créditos contra la masa en el concurso de acreedores, Miguel Navarro Castro (2008).

De los derechos de la nieve al derecho de la nieve. Tres estudios jurídicos relacionados con la práctica del esquí, *Ignacio Arroyo Martínez* (2008).

Deporte y derecho administrativo sancionador, Javier Rodríguez Ten (2008).

La interpretación del testamento, Antoni Vaquer Aloy (2008).

**Derecho de la persona**, Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba (2008).

Derecho de cosas, Carlos Rogel Vide (2008).

Historia del Derecho, José Sánchez-Arcilla Bernal (2008).

Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Ceuta y Melilla, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia y Valencia, Carlos Rogel Vide (Coord.) (2008).

Marco jurídico y social de las personas mayores y de las personas con discapacidad, M.ª Dolores Díaz Palarea y Dulce M.ª Santana Vega (Coords.) (2008).

Transexualidad y tutela civil de la persona, Isabel Espín Alba (2008).

Transmisión de la propiedad y contrato de compraventa, Luis Javier Gutiérrez Jerez (2009).

El caballo y el Derecho civil, Jesús Ignacio Fernández Domingo (2009).

Los créditos con privilegios generales: supuestos y régimen jurídico, Carmen L. García Pérez, Ascensión Leciñena Ibarra y María Luisa Mestre Rodríguez (2009).

Personas y derechos de la personalidad, Juan José Bonilla Sánchez (2009).

#### COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL Monografías

Director: CARLOS ROGEL VIDE

Catedrático de Derecho Civil Universidad Complutense de Madrid

## PERSONAS Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

#### Juan José Bonilla Sánchez

Abogado Profesor de Derecho Constitucional Universidad de Sevilla

Prólogo Primero de Luis Humberto Clavería Gosálbez

> Catedrático de Derecho Civil Universidad de Sevilla

Prólogo Segundo de
José María Morales Arroyo
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Sevilla



© Editorial Reus, S. A. Preciados, 23 - 28013 Madrid

Tfno: (34) 91 521 36 19 - (34) 91 522 30 54

Fax: (34) 91 531 24 08 E-mail: reus@editorialreus.es http://www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A. (2010)

ISBN: 978-84-290-1581-2 Depósito Legal: Z. 10-10

Diseño de portada: María Lapor

Impreso en España Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales COMETA, S. A.

Ctra. Castellón, Km. 3,400 - 50013 Zaragoza

Fotocopiar ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

Doy las gracias de corazón a mis queridos maestros por la generosa donación de su sabiduría, por haber prologado esta obra y por sus directrices, orientaciones y sugerencias de toda índole para la realización de la misma.

Asimismo, expreso mi sincera gratitud a los Profesores Pérez Royo, por negociar el acuerdo interdepartamental y Rogel Vide, Presidente del Tribunal de Tesis Doctoral, por su publicación.

A Lupe, a mi familia, a mis compañeros, a mis colegas, a mis amigos y a todos los que me ayudaron e hicieron dudar, mi más abierto agradecimiento.

Otra vez a Macarena, Concha e Irene, cómo no, por su longanimidad imperecedera y por su inquebrantable apoyo y estímulo durante cuatro largos años de intenso trabajo en soledad.

#### **ABREVIATURAS**

AC Actualidad Civil

Art. /s Artículo/s

ADC Anuario de Derecho Civil

ADCP Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario

ADP Anuario de Derecho Penal

ADPCP Anuario de derecho Penal y Ciencias Penales

AJA Actualidad Jurídica Aranzadi ASN Academia Sevillana del Notariado ATC Auto del Tribunal Constitucional

BOE Boletín Oficial del Estado

C. CapítuloCC Código Civil

CCJC Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil

CDJ Cuaderno de Derecho Judicial

CE Constitución Española

CEC Centro de Estudios Constitucionales

CEDH Convenio Europeo de Derechos Humanos

CEJ Centro de Estudios Jurídicos (Ministerio de Justicia)
CEPC Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

Cfr. Confrontar

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

Cit/cit. Citado

Coord. Coordinado CP Código Penal

CPC Cuadernos de Política Criminal

D. DecretoDL Decreto-ley

ET Estatuto de los Trabajadores

EPC Estudios Penales y Criminológicos.

#### Juan José Bonilla Sánchez

FJ/FFJJ Fundamento Jurídico/ Fundamentos Jurídicos

IEP Instituto de Estudios Políticos

L. Ley

LCD Ley de Competencia Desleal LCS Ley del Contrato de Seguro

LDC Ley de Defensa de la Competencia

LEC Ley de Enjuiciamiento Civil LECr Ley de Enjuiciamiento Criminal LEF Ley de Expropiación Forzosa

LJCA Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

LO Ley Orgánica

LODR Ley Orgánica del Derecho de Reunión

LOAES Ley Orgánica de los estados de Alarma, Excepción y Sitio

LOPD Ley Orgánica de Protección de Datos

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional LOREG Ley Orgánica del Régimen Electoral General

LORTAD Ley Orgánica del Tratamiento Automatizado de Datos de carác-

ter personal.

LPJD Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamen-

tales de la Persona.

LPL Ley de Procedimiento Laboral

LPM Ley Penal del Menor

LRJPAC Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

del Procedimiento Administrativo Común

NEJ Nueva Enciclopedia Jurídica

Núm./núm. Número/ Números

O. Orden

OM Orden Ministerial p./pp. Página/ Páginas PJ Poder Judicial

RAP Revista de Administración Pública

RCEC Revista del Centro de Estudios Constitucionales

RCJS Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales

RDL Real Decreto Ley

RDLg Real Decreto Legislativo RDP Revista de Derecho Público RDPol Revista de Derecho Político RDPrIb Revista de Derecho Procesal Iberoamericana

RDProc Revista de Derecho Procesal

REDA Revista Española de Derecho Administrativo REDC Revista Española de Derecho Constitucional

REDUR Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja

REP Revista de Estudios Públicos RGD Revista General de Derecho

RGDA Revista General de Derecho Administrativo RGLJ Revista General de Legislación y Jurisprudencia

RJ Repertorio jurídico

RJCL Revista Jurídica de Castilla y León

s/ss. Siguiente/siguientes

SAP Sentencia de la Audiencia Provincial STC/SSTC Sentencia/s del Tribunal Constitucional STS/SSTS Sentencia/s del Tribunal Supremo

TC Tribunal Constitucional

TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos TJUE Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TSJ Tribunal Superior de Justicia

Trad. Traducido

TS Tribunal Supremo

Vid. Videre/ver

## PRÓLOGO PRIMERO

El libro que el lector ahora contempla tiene su origen en la tesis doctoral presentada y óptimamente calificada el día 3 de julio de 2009 en la Universidad de Sevilla por el Abogado Juan José Bonilla Sánchez. Ha sido su tutor el Prof. Dr. José María Morales Arroyo y su director el autor de estas líneas, siendo dicho trabajo de investigación el feliz resultado de la colaboración de dos Departamentos: el de Derecho Civil e Internacional Privado y, sobre todo y principalmente, el de Derecho Constitucional, al que pertenecen el tutor y el ahora doctor, que es asimismo profesor de esta materia en la Universidad mencionada. Sirvan primeramente estas líneas para felicitar al Departamento hermano por su acertada y grata gestión.

Se titula la tesis «Personas y derechos de la personalidad», título que se mantiene para el libro. Ya Juan José Bonilla había dado muestras de su habilidad investigadora en su monografía anterior titulada «La responsabilidad médica extracontractual», Murcia, 2004, cuyo origen había sido su tesina de licenciatura, obra en la que el autor, partiendo de su experiencia como Abogado, componía un corpus armónico de soluciones para una endiablada problemática. Se enfrenta ahora el autor a otra materia compleja, mal regulada y de orígenes confusos: aunque quepa recordar algún singular precedente español muy remoto, los llamados derechos de la personalidad se reciben en la doctrina española por imitación de la foránea, protegiéndose, en los tribunales, los intereses correspondientes a los denominados derechos de la personalidad pertenecientes a la esfera moral primeramente por la vía de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, concretamente a través de la relevancia del daño moral. Será a partir de nuestra Constitución de 1978 cuando tales intereses resulten acogidos por nuestro Derecho positivo a través de su configuración como derechos subjetivos distinguibles de la mera indemnizabilidad de los daños morales (no se olviden las medidas protectoras cautelares) y, además, cuando se les ascienda a la consideración de derechos fundamentales junto a las llamadas libertades públicas, lo que les confiere una protección reforzada. Habla la Constitución al regularlos de honor, intimidad y propia imagen, como si ésta fuese algo diverso de aquéllos y con entidad propia; y los reputa límites de la libertad de expresión, lo que obligará en adelante a los tribunales a matizaciones de variada índole. En 1982 se promulga una desventurada Ley Orgánica referida a la cuestión, que, en lugar de ordenarla y encauzarla, la complica y entorpece, pues, entre otro «méritos», tras declarar a estos derechos indisponibles e irrenunciables, regula, sin las adecuadas matizaciones, su transmisión y la posibilidad de que su titular pueda delimitar su ámbito, construyendo además, como modelo de negocio jurídico de disposición, en lugar del contrato, figura mucho más adecuada para sopesar los intereses de los afectados, un peligroso acto unilateral revocable, que desprotege alarmantemente al destinatario del acto de disposición. Por añadidura, no aprovecha la ocasión para afinar en el importantísimo tema del conflicto entre las libertades de expresión e información y los derechos en cuestión, contribuyendo brillantemente dicha Ley a incrementar los pleitos y la imprevisibilidad de sus resultados. Menos mal que los Tribunales Constitucional y Supremo, no mal orientados por la doctrina, en la que austeramente me incluyo, han allanado algo el camino de la razonable interpretación de tan censurable regulación.

A todo esto se enfrenta Bonilla, examinando casuísticamente los problemas tenue pero adecuadamente sistematizados, problemas que aborda partiendo preferentemente de perspectivas constitucionalistas para aterrizar en el Derecho privado, que maneja con pulcritud dogmática. Su condición de Abogado le mueve a penetrar en los problemas prácticos, debiendo resaltarse la singular utilidad del libro a la vista del tratamiento de los problemas procesales que se suscitan, no debiendo olvidarse el carácter netamente interdisciplinar de una obra que debe contar simultáneamente con varias ramas jurídicas, por ejemplo, la penal, aparte de las antes mencionadas. Partiendo el autor de la persona, se enfrenta inevitablemente con la posible titularidad de estos derechos por parte de colectivos carentes de personalidad (el pueblo judío, el pueblo catalán) y, en general, por parte de personas jurídicas: como es sabido, la doctrina científica se halla al respecto dividida y la de nuestros más altos tribunales, también, mostrando Bonilla una postura clara sobre la materia; el autor de este prólogo, cercano al autor del libro prologado, cree que, siendo la figura de la denominada persona jurídica una creación de los Ordenamientos para unificar patrimonios y para imputar efectos, el hecho de atribuirle derechos fundamentales viene a ser algo así como, dado que una pierna ortopédica sirve para caminar, aplicarle antibióticos cuando padece una avería, como si fuese una pierna de verdad. De eso y de mucho más se ocupa el autor de la presente monografía, que profundiza en los conceptos de honor, intimidad e imagen y relaciona muy operativamente los conceptos de infracciones que pudiéramos llamar «civiles» de estos derechos con los supuestos de los delitos llamémosles correspondientes, como la calumnia o la injuria, sin olvidar las alusiones a la protección de datos personales, a la inviolabilidad del domicilio o al secreto de las comunicaciones, debiendo destacarse el importante capítulo destinado a las garantías jurisdiccionales de los derechos de la personalidad.

Obra teóricamente bien diseñada, deviene un utilísimo instrumento práctico para el operador jurídico, que encontrará en ella valiosas orientaciones. Obviamente debería servir asimismo de orientación para un futuro e hipotético legislador que fuese capaz de aprovechar la crítica al Derecho vigente que se contiene en el trabajo y que se desprende patentemente de éste.

Auguro a Juan José Bonilla muchos éxitos tras esta segunda aportación doctrinal.

Sevilla, julio de 2009,

Luis Humberto Clavería Gosálbez

Catedrático de Derecho Civil

Universidad de Sevilla

### PRÓLOGO SEGUNDO

Las reglas de la cortesía recomiendan, entre otras pautas, que un prólogo no sea más extenso que la obra prologada, que no suponga un obstáculo para que el lector continúe con la lectura de la publicación y que no se convierta en una suerte de abusiva antítesis a las conclusiones del autor del libro.

La presente obra, y aunque respetando esas normas no escritas de cortesía, se abre con dos prólogos de dos profesores de disciplinas jurídicas diferentes, a los que la vida académica como un *fatum* creativo ha hecho coincidir en diferentes situaciones. En sí mismo, este rasgo de poner de acuerdo a un cultivador del Derecho privado y a otro del Derecho público ya apunta un mérito importante para el trabajo de Juan José Bonilla.

Las palabras del Profesor Luis Humberto Clavería ya explican la grata *anomalía* de que este libro soporte la pesada carga de dos Prólogos y me exime extenderme más en la cuestión, para no crear una especie de dialogo de «hermanos Marx» entre prologuistas.

Pero, también, entre las reglas no escritas del prologuismo se encuentra el que el esfuerzo debe servir para efectuar una mínima y equilibrada presentación de los contenidos de la obra que seduzca al lector, actuando al modo de una telaraña.

Pues bien, en esa línea, el lector se encontrará con un trabajo singular. Comienza como un proyecto de investigación sobre la actualidad de los derechos de la personalidad, que se amplía para ofrecer una visión jurídica a día de hoy de cómo y con qué límites se está intentando trasladar parte del régimen de protección y el contenido del ejercicio de tales derechos a sujetos como las personas jurídicas, para los que no fueron originariamente concebidos. Sin embargo, termina convirtiéndose en un estudio panorámico de la doctrina y la jurisprudencia que se ha enfrentado a algunos de esos derechos tras su constitucionalización y reconocimiento, con diferente fuerza, en textos internacionales.

En ese proceso, de nuevo por avatares de la vida académica, me tropecé con el trabajo de Juan José Bonilla en un avanzado estado de construcción, bajo la sabia dirección del profesor Clavería, e intenté transmitir al proyecto por persona interpuesta, el ahora doctor, una cierta perspectiva constitucional.

Los padecimientos de Juan José Bonilla han demostrado que la tarea no era fácil, en la medida que unas realidades jurídicas nombradas de la misma forma en ocasiones son observadas y tratadas de diferente manera por disciplinas académicas y por tribunales de naturaleza distinta. E, incluso, que optar por un enfoque basado en el examen de la jurisprudencia, es decir, partir de una visión de los derechos en el momento de la crisis, o hacerlo con un enfoque dogmático totalizador podía aportar resultados contradictorios.

En este sentido, el derecho al honor, el derecho a la intimidad o el derecho a la propia imagen han adquirido perfiles diferenciados con contenidos dispares, superpuestos y a veces contrapuestos si se estudian como derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, como bienes jurídicos garantizados en el tráfico social, o como bienes protegidos a través de ciertos tipos penales o con origen de acciones procesales en su garantía ante tribunales del Poder Judicial nacional o de órganos internacionales.

Es decir, siguiendo una idea que subyacía en la doctrina del Tribunal Constitucional desde sus primeras actuaciones, el honor como bien constitucionalmente protegido, que llega a su ámbito jurisdiccional a través del amparo, podía recibir en sus resoluciones una cobertura y una definición diferente en el conflicto con otros bienes constitucionalmente garantizados según se tratase de valorar una decisión penal por la comisión de un delito de injurias, de calumnias o de apología delictiva, o bien una valoración del daño moral marcado por las jurisdicción civil ante un eventual atentado al honor.

A tal confusión, se han añadido los desafortunados intentos jurisprudenciales por atribuir la titularidad de algunos de estos derechos a los entes colectivos y las personas morales, con inciertos resultados para el futuro.

Juan José Bonilla con su trabajo ha tratado y conseguido poner un cierto orden en esa maraña doctrinal y jurisprudencial de diferente procedencia, extrayendo lo mejor de las propuestas que Luis Humberto Clavería y yo mismo le hacíamos y manteniendo, llegado el caso, con admirable tozudez sus tesis sobre el tema. En este empeño ha confeccionado un trabajo pano-

rámico, que ofrece al lector, tanto al que interese un acercamiento teórico, como al que desee otro eminentemente práctico, con una prosa accesible, una sólida fundamentación y una cierta postura crítica, una revisión y puesta al día de cada uno de los temas tratados.

La fructífera experiencia de la dirección compartida en diferente grado por profesorado del Departamento de Derecho Civil y del Departamento de Derecho Constitucional de un trabajo doctoral, sin que el doctorando sufra las peores consecuencia de *servir a dos amos*, como apunta Luis Humberto Clavería, nos hace albergar esperanzas de que se pueda continuar *pro futuro* transitando por tan provechoso camino y con el horizonte de conseguir tan buenos resultados como la obra presentada, *PERSONAS Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD*, de Juan José Bonilla.

Mairena del Aljarafe, julio 2009

José María Morales Arroyo
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Sevilla

## CAPÍTULO I LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

El punto de partida de esta obra se coloca en esclarecer qué son, qué naturaleza tienen y cómo surgen y se desarrollan el honor, la intimidad y la propia imagen como derechos de la personalidad.

# 1. PERSONA, PERSONALIDAD JURÍDICA Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

El Derecho impera porque existe la persona, para servirle como instrumento de ordenación y defensa de si misma y de sus intereses. Cuando el Ordenamiento reconoce un derecho persigue satisfacer unos fines, unas utilidades que considera dignos de protección. Precisamente porque hay que salvaguardar la existencia física y la integridad moral y espiritual del individuo, del sujeto del Derecho, ha sido imprescindible el refrendo y la construcción de los llamados derechos de la personalidad¹.

¹ Vamos a encontrar en los autores y en la jurisprudencia distintas acepciones y calificaciones para los derechos, por lo que es conveniente que ahora, consciente de su insuficiencia y sin perjuicio de su posterior desenvolvimiento, las demarque y depure. **Derechos humanos:** denominación que se asigna a aquellos derechos que son inherentes a la persona por razón de su naturaleza humana, según lo cual todos los hombres son titulares de ellos por igual. Tiene sus orígenes en la intolerancia de las guerras de religión y las tensiones entre grupos. En la actualidad, los derechos humanos han ocupado su lugar en el Derecho Internacional, con el ánimo de otorgarles la tutela más eficaz y de crear una conciencia universal de su importancia, de sus límites y de la gravedad que implica su vulneración. Para PÉREZ LUÑO, *Derechos humanos. Estado de derecho y Constitución*, 5.ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, p. 48, constituyen el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. **Derechos individuales:** es un concepto de raíz liberal, son los que gozan los hombres como particulares,

En lenguaje ordinario, persona es la denominación genérica que se da a todos los individuos de la especie humana, iguales en naturaleza y dignidad. Es común afirmar que los seres humanos somos personas, somos hombres o mujeres, somos criaturas en las que se concentran tanto procesos vitales, como actitudes espirituales.

Personalidad es el conjunto de rasgos biológicos, sociológicos, y psicológicos que caracterizan a un sujeto y sí le falta alguno de ellos no puede imaginarse que exista. Presenta una gran riqueza de matices y una ilimitada variedad de concreciones que permiten afirmar que cada individuo tiene una única e irrepetible.

Desde la perspectiva filosófica y ética, se destacan como caracteres definitorios de la personalidad la autoconciencia, el autodominio, la subjetividad y la responsabilidad moral. El análisis sociológico, por su parte, centra la atención sobre el conjunto de papeles o funciones que desempeña el sujeto dentro de la comunidad. Así, la personalidad resulta modelada por agentes tales como el aprendizaje y la experiencia adquirida socialmente.

Biológicamente cada hombre es esencialmente singular, luce características peculiares y es portador de un genotipo único. Pero, a la vez, tiene unos elementos comunes con sus congéneres que se aprovechan para posibilitar su estudio y conocimiento científicos².

La corporeidad ofrece peculiaridades morfológicas o funcionales que configuran la complexión, la constitución o el temperamento de cada indivíduo. Junto a ella conviven los rasgos psíquicos, que pueden ser cognoscitivos, como el entendimiento o la inteligencia y afectivoconativos, como la voluntad y el carácter. Integrando todos los factores entre sí se revelan las claves de cada mentalidad.

como individuos y no pueden ser restringidos por los gobernantes, siendo por tanto inalienables, inmanentes e imprescriptibles. Nacen con la Declaración Francesa de 1789, la cual apunta al hombre como único dueño de los derechos. **Derechos subjetivos:** hacen referencia a un poder atribuido a un sujeto para que los ejerzan y defiendan. **Derechos Públicos:** la palabra «público», expone al hombre frente al Estado o remite a la rama jurídica que disciplina el derecho. Aparece hacia fines del siglo XVIII. **Derechos naturales:** son los inherentes al hombre desde su nacimiento. **Derechos fundamentales:** son los derechos humanos imprescindibles una vez positivizados, lo cual les dota de un elenco de garantías que posibilitan al individuo su ejercicio real y efectivo. En principio, esta noción atañe sólo a las relaciones verticales particular-Estado. **Derechos Constitucionales:** son los derechos que se encuentran insertados dentro de la Constitución, que les da constancia, contenido y garantías.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Vid. MARTÍN RAMÍREZ, Fundamentos Biológicos de la Personalidad, Enciclopedia Rialp GER, Madrid, 1991-1993. El hombre es un único «yo» con unidad sustancial de cuerpo y alma, un espíritu encarnado. Su vida psíquica depende en gran parte de su desarrollo biológico. Se forma a lo largo dé un proceso que empieza en el momento de la concepción y que dura toda la vida.

Las reflexiones filosóficas más recientes tienden a rechazar el dualismo radical cuerpo/mente e insisten en que el organismo no es una materia moralmente neutra, sino que tiene un valor intrínseco. Se encuentra en una relación única con el «yo» y a través de el la persona se expresa y percibe la realidad; es el lugar en el que se halla la conciencia y gracias a el puede ser percibido el mundo. El sujeto, al sentir, observar y reflexionar es, ante todo, un sujeto corporal, un «ser encarnado» en medio de las cosas con las que se relaciona<sup>3</sup>.

Algunos autores no consideran persona al embrión por la divisibilidad del mismo, por la posibilidad de dar lugar a dos o más embriones durante las dos primeras semanas de su vida. Si el embrión puede dividirse no sería un individuo y por tanto no podría ser una «persona». Otros opinan que la persona es un ser racional, por lo que sería necesario que el sistema nervioso del embrión, el soporte biológico de la racionalidad humana, tenga un grado particular de desarrollo. Ese momento o es el día 14.º desde la fecundación; o la semana 8.ª, cuando la actividad eléctrica del cerebro es perceptible a través de un electroencefalograma, o a la 20.ª semana.

Para la tesis de la autoconciencia, que es la más extrema, existe una distinción entre «ser persona» y «ser biológicamente humano». La condición humana como tal, es decir, la sola pertenencia a la especie humana, carecería de relevancia ética ya que sería un mero «dato biológico». Según esta corriente de pensamiento, sólo en la medida en que un ente vivo (que incluso podría no ser humano) expresa algún tipo de autoconciencia, merece ser reconocido como «persona». Ni en el embrión, ni en el feto, ni en el recién nacido se advierte tal autoconciencia, ni existe ninguna continuidad psicológica ni de memoria entre ellos y el individuo adulto. Por este motivo, la supresión de embriones y fetos, e incluso la de recién nacidos con graves deficiencias, sería éticamente aceptable. El cuerpo es un simple instrumento al servicio de la mente, que es donde realmente radica la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Siguiendo a ANDORNO, R, Bioética y dignidad de la persona, Madrid, Tecnos, 1998, y «El embrión humano ¿merece ser protegido por el derecho?», Cuadernos de bioética, Vol. 4, Núm. 15, 1993, pp. 39-48, podemos sostener que la bioética exige tres requisitos para denotar la personalidad antes del nacimiento: en primer lugar, el embrión ha de estar dotado de unicidad genética, es decir, ha de ser un ser absolutamente original y único en la historia de la Humanidad desde el mismo momento de su existencia. La corporeidad propia de cada persona, es decir, sus características físicas particulares y distintivas, contribuyen de un modo decisivo en la configuración de su autoconciencia, así como en su esfuerzo por distinguirse suficientemente de los demás y de tener una inserción propia en la sociedad. En segundo lugar, existe una continuidad biológica entre el embrión y el adulto que eventualmente va a devenir. El cigoto tendrá exactamente la misma información genética como feto, niño y adulto. En síntesis, si admitimos que en el genoma está contenida toda la información biológica estructurante del nuevo individuo y si está claro que el embrión ya posee esa información, existe un fuerte argumento para sostener que el embrión y el niño en el que se va a desarrollar son, desde un punto de vista ontológico, un mismo y único individuo humano. Un tercer argumento en favor del status personal del embrión es la autonomía de su desarrollo. Gracias a la información genética de que está dotado, el embrión, lejos de ser un mero ente pasivo, tiene una capacidad activa extraordinaria para desarrollarse y para controlar y coordinar las diversas etapas de su proceso de formación, aunque esta autonomía es relativa, en el sentido de que el embrión es enormemente dependiente del hábitat materno para sobrevivir.

El feminismo también considera el dualismo antropológico como una anomalía del pensamiento occidental, excesivamente intelectualista, que devalúa la importancia de ciertas funciones biológicas fundamentales, tradicionalmente asociadas con la mujer, como el embarazo o la lactancia del recién nacido, para favorecer las actividades cognitivas e intelectuales, ancestralmente vinculadas al hombre. En lugar de una visión múltiple, propone que la corporeidad sea un elemento constitutivo o condición *sine qua non* de la personalidad. Esta perspectiva lleva a revalorizar algunos cometidos femeninos, como los ya mencionados y al mismo tiempo, supone una crítica para aquéllas teorías morales que le asignan valor exclusivo a las verdades universales y eternas percibidas por la pura razón, a expensas de los factores contingentes y contextuales que se vinculan con la experiencia corporal<sup>4</sup>.

El Derecho ha utilizado el concepto persona natural, teniendo por tal a la que reúne las condiciones del art. 30 CC —todo ser humano que hubiere nacido vivo y viviere separado del claustro materno 24 horas—, limitándose a reconocerle esa condición y a concederle la personalidad jurídica, una e igual para todos y cada uno de los individuos humanos, en cuanto que son personas<sup>5</sup>.

personalidad. Vid. DE LA CRUZ VIVES, «Mente y cuerpo: De Rene Descartes a William James», *Red Científica.com*, 2002-2003, http://platea.cnice.mecd.es/~macruz/mente/cmindex.html.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ANDORNO, R., «La dimensión biológica de la personalidad humana: El debate sobre el estatuto del embrión», *Cuadernos de Bioética*, 15, 3.º 93, 2004/1.ª, pp. 39-48, expresa que esta revalorización moderna del cuerpo se ha hecho pensando sobre todo en el ser humano adulto, que es que está máximamente capacitado para interrelacionarse con el mundo y sus semejantes a través de su corporeidad. Está claro que no es la vida humana prenatal la que ha estado en el centro de estas reflexiones. Pero cabe sostener que, si fuéramos coherentes y si partiéramos de admitir que la persona humana es esencialmente un organismo biológicamente humano y no una pura inteligencia o una pura conciencia de sí descarnada, habría que reconocer que esa personalidad comienza, o al menos es altamente plausible que comience, cuando ese organismo humano empieza a existir. Aun cuando no pueda «demostrarse» de modo fehaciente la personalidad del embrión humano, existen fuertes razones para atribuirle el respeto que se debe a las personas. La razón es que no poseemos un cuerpo, sino que de alguna manera somos un cuerpo viviente y este cuerpo ya comienza a existir en el estadio embrionario. Nuestra dimensión corporal, lejos de ser un mero «accidente» de nuestra existencia, o un objeto sin valor moral intrínseco, debe ser reubicada una perspectiva más amplia, como elemento constitutivo de nuestro ser personal.

La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, de 19 de octubre de 2005, precisa que va a tratar de las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta sus dimensiones sociales, jurídicas y ambientales. Relata que se habrán de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales y que los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> ROGEL VIDE, «Bienes de la personalidad, Derechos Fundamentales y Libertades Públicas»,

Ésta personalidad jurídica, como creación y atribución del Ordenamiento, tiene un perfil fijo, constante y uniforme en cada uno de los diferentes tipos de sujetos jurídicos, sin que influyan en ella las peculiaridades típicas de los mismos.

Los Sistemas Jurídicos actuales reconocen dos tipos de entes con voluntad propia, con personalidad jurídica, con capacidad para ser titulares de relaciones jurídicas: los hombres o personas individuales y las personas jurídicas, ya consistan en uniones de seres humanos, ya en patrimonios personificados. Las primeras son las que vienen siendo designadas con el nombre de personas, personas físicas, o personas naturales; las segundas son las llamadas personas morales o jurídicas, quizá para indicar que son una creación artificial del propio Derecho.

El hombre, al ser persona, puede ser titular de ciertos derechos y obligaciones, unos que le siguen de forma natural y otros que le son impuestos por la convivencia en sociedad. Así, consustancialmente, por el hecho simple de haber nacido ser humano<sup>6</sup>, posee unos atributos necesarios para

Studia Albornotiana, XLVI, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1985, p. 36, mantiene que la voz persona tiene su origen en el léxico teatral romano, denotando a los sujetos de la acción escénica y la carátula resonante con la que los actores los representaban. La palabra acabó designando al hombre en general y a constituirse en nombre genérico, con cuyo complemento se formaban la especie humana.

Recordemos que, aunque en la actualidad se considera que todos los individuos de la especie humana tienen personalidad jurídica, es decir, que la misma esta vinculada con la existencia de éste y no a su conciencia o voluntad, sin embargo, en el derecho romano no se concedía la personalidad y capacidad jurídica por mero el hecho de ser una persona humana, sino que ello dependía del status de la persona. Así por ejemplo, el esclavo no tenía personalidad porque no poseía el *status libertatis*; el extranjero, a los efectos del *ius civilis*, tampoco porque carecía del *status civitatis*; ni, igualmente, los *alieni juris*, sujetos a la potestad de otro, porque estaban ayunos del *status familiae*. A partir del derecho romano bizantino, bajo Teodosio II, se reconoce personalidad jurídica a entes diferentes de la especie humana, por ejemplo, al Estado y a las sociedades mercantiles, porque se considera que persiguen fines humanos, desarrollándose la tendencia en la etapa medieval, donde se mezclaron elementos del Derecho Romano, Germánico y Canónico.

Existen disposiciones protectoras de los animales y vegetales en el Derecho vigente, lo que no significa la concesión de derechos a tales seres, sino que son objeto de normas dictadas para la protección de intereses humanos. Tampoco puede considerarse que el Ordenamiento imponga a los animales el cumplimiento de deberes civiles o penales, aun cuando sus dueños puedan llegar a tener algún tipo de responsabilidad a causa de los hechos realizados por aquéllos.

<sup>6</sup> DELGADO TRIANA, «Regulación jurídica de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral», *Monografías.com*, 2004, y «Regulación constitucional de los derechos personales», *Ámbito jurídico.com br*, 2004, manifiesta que en el Derecho Romano su regulación fue muy escasa, pues se desconocía esta clase de derechos y su protección funcionaba a través de la *actio iniurarum* de carácter particular.

El Cristianismo impone la moral sobre la que se alzó el reconocimiento de estos derechos. Al

proclamar una paternidad universal de Dios, ello implicaba la igualdad de derechos y de las personas con todas sus prerrogativas, individuales y sociales. La Iglesia Católica y el pensamiento de la Escuela del Derecho Natural clásico ya se referían a la existencia de bienes temporales del hombre, no materiales, como la vida, el honor, etc., y se declaraba que dichos bienes le pertenecían por su condición de tal, siendo preexistentes al Estado y a toda legislación positiva.

He de puntualizar yo al respecto que los cristianos, al principio, no intentaron luchar contra las leyes de Roma, sino que se limitan a vivir de modo distinto a los romanos, siguiendo sus propias normas y reglas. San Pablo, por ejemplo, recomienda a un esclavo huido que vuelva con su amo y a los siervos que sirvan con amor a sus señores (1 Tim. 6,1-2), pero a éstos les aconseja que los traten como a hermanos (Fil. 1,15-16). Indica a las mujeres que se sometan a sus maridos y a ellos que quieran a sus mujeres como a su propio cuerpo, porque todos estamos subordinados a Jesús, somos todos el cuerpo de Cristo (Ef. 5, 22-33).

El pensamiento medieval reconoció que el Derecho radicaba en el hombre y no en el Estado, pero no se ocupó de los derechos naturales de la persona.

En el Renacimiento aparecieron las construcciones jurídicas que encaminaron la aspiración de independencia de la persona y la integridad de los derechos humanos. Una de estas figuras fue la del *ius in corpus*, que significó un atisbo de la moderna teoría de los derechos inherentes a la personalidad. Otra, fue la de los llamados derechos naturales o innatos, patrocinada a partir del siglo XII por la Escuela de Derecho Natural, que significó más que un reconocimiento, una exaltación de estos derechos, al considerarlos como connaturales al hombre, pues nacen con él, corresponden a su naturaleza y le están indisolublemente unidos, porque su existencia es anterior a su proclamación. La teoría de los derechos innatos se encontraba unida a un sentimiento de reivindicaciones políticas que fue transformándose en una doctrina de matiz político y revolucionario y que culminó con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Constituyente francesa de 1789. Posteriormente se perfilaron algunos de estos derechos, pero la construcción sistemática de los mismos apareció a finales del siglo XVII.

FERNÁNDEZ DE SESSAREGO, *Protección jurídica de la persona*, Universidad de Lima, 1992, pp. 84 ss., considera que la primera ley civil que se ocupa de ellos es el Código austríaco de 1811, que en su artículo 16 declara que todo hombre tiene derechos innatos, evidentes por la propia razón, y por ello tiene que ser considerado como persona.

El Código Civil portugués de 1867 dedicaba varias de sus normas a los por él llamados «Derechos originarios» prescribiendo que los mismos son los que resultan de la propia naturaleza del hombre y que la ley reconoce y protege como fuente y origen de todos los demás. Se regulaban por separado los derechos a la existencia, a la libertad, a la asociación, a la apropiación y a la defensa y con carácter general se establecía que tales derechos eran inalienables y sólo limitables por ley expresa.

La consagración y tutela de los derechos personalísimos en Alemania se lleva a cabo parcialmente en el BGB. En dicho código se protege por un lado el derecho al nombre (art. 12) y por otro, en su artículo 823 responsabiliza civilmente a quien lesione lo que expresamente denomina «bienes vitales»: la vida, el cuerpo, la salud y la libertad.

El Código Suizo, en sus artículos 28 y 29 y el Código de las Obligaciones en el artículo 48, establecen una protección a lo que denominan «relaciones personales». La doctrina y la jurisprudencia han señalado entre ellas a la libertad personal, al honor, la vida familiar, la vida privada y la paz espiritual. La regulación sobre la materia del Código Civil italiano de 1942 es incompleta y sólo contempla la prohibición de disponer del propio cuerpo, el derecho al nombre y a la propia imagen en sus artículos 5 a 10.

El Código Civil francés, paradójicamente a su estandarte revolucionario de libertad e igualdad, carece de una regulación específica de los derechos de la personalidad. En el curso del siglo

## ÍNDICE

RECONOCIMIENTOS	5
DEDICATORIA	7
ABREVIATURAS	9
PRÓLOGO PRIMERO	13
PRÓLOGO SEGUNDO	17
CAPÍTULO I. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	21
1. PERSONA, PERSONALIDAD JURÍDICA Y DERECHOS DE	
LA PERSONALIDAD	21
2. CARACTERES	32
3. CLASES Y PROTECCIÓN	38
CAPÍTULO II. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	
COMO DERECHOS FUNDAMENTALES	41
1. LA IDEA DE DERECHO FUNDAMENTAL	41
2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN ESPAÑA	52
2.1. Reconocimiento	52
2.2. Los derechos fundamentales en la Constitución de 1978	54
2.3. Elementos de los derechos fundamentales	60
2.4. Naturaleza de los derechos del Título Primero de la CE	64
2.5. La interpretación de los Derechos Fundamentales	66
2.6. La solución de los conflictos entre los bienes constitu-	
cionales	70

CAPÍTULO III. EL DERECHO AL HONOR	75
1. ANTECEDENTES DEL HONOR EN LA CULTURA EURO-	
PEA	75
2. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE HONOR	84
3. EL HONOR EN LA DOCTRINA DE LOS AUTORES	89
3.1. Las concepciones fácticas	89
3.2. Las concepciones normativas	92
4. EL CONCEPTO DE HONOR EN LA JURISPRUDENCIA DE	
LOS TRIBUNALES	98
5. FUNCIONES DEL HONOR Y DISTINCIÓN DE FIGURAS	
AFINES	101
6. LA PROTECCIÓN DEL HONOR POR LA MORAL Y LOS	
USOS SOCIALES	106
7. LOS POSIBLES ATAQUES CONTRA EL HONOR. LAS	
LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN	109
7.1. Naturaleza, concepto y contenido de las libertades	114
7.2. Las libertades en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo	
de Derechos Humanos de Estrasburgo	122
7.3. Los contornos o límites de las libertades	125
7.3.1. El deber de veracidad del informador	126
a) El reportaje neutral	131
b) Los juicios paralelos	132
7.3.2. El interés público de la noticia	135
7.3.3. La necesariedad y corrección de los términos em-	120
pleados	138
7.4. Los conflictos entre el honor y las libertades	140
8. LA PROTECCIÓN PENAL DEL DERECHO AL HONOR	148
8.1. Las libertades de expresión e información como exone-	
rantes de responsabilidad penal en los delitos de injurias	1.40
y calumnias	149 151
8.3. El delito de injuria	151
8.3.1. Las circunstancias modificativas de la responsabi-	133
lidad criminal por injurias	158
8.3.2. Injurias a las personas jurídicas y a los poderes del	130
Estado	162
8.3.3. Injurias a colectivos e injurias con denominación	102
colectiva	166

	Ín
8.4. El delito de calumnia	
CAPÍTULO IV. EL DERECHO A LA INTIMIDAD	
1. CONCEPTO Y RÉGIMEN JURÍDICO	
2. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE PROTECCIÓN	
3. DISTINCIÓN DE OTRAS FIGURAS AFINES	
4. INTROMISIONES ILEGÍTIMAS EN LA INTIMIDAD. ATI-	
PICIDAD O CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	
5. TUTELA PENAL	
CAPÍTULO V. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN	
1. RÉGIMEN JURÍDICO Y NATURALEZA	
2. LA AUTONOMÍA DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN	
3. INTROMISIONES ILEGÍTIMAS EN LA IMAGEN. ATIPI-	
CIDAD O CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	
4. TUTELA PENAL	
CAPÍTULO VI. LOS DERECHOS INSTRUMENTALES DE LA	
PERSONALIDAD	
1. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS	
1.1. Concepto y régimen jurídico	
1.2. La posible autonomía del derecho: sus relaciones con el	
honor y la intimidad	
1.3. Principios inspiradores	
1.4. Derechos de los titulares	
1.5. Deberes del responsable del fichero y consecuencias de	
su incumplimiento	
1.6. Protección penal de los datos	
2. EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO	
2.1. Concepto	
2.2. Inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas	
3. EL DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES	
3.1. Doctrina constitucional	
2.2 Protoggión nonel	

CAPÍTULO VII. LAS PERSONAS FÍSICAS COMO TITULA- RES DE DERECHOS FUNDAMENTALES
1. LA LLAMADA CAPACIDAD IUSFUNDAMENTAL
CAPÍTULO VIII. LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LOS CO- LECTIVOS SIN PERSONALIDAD COMO TITULARES DE DERECHOS
<ol> <li>CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA</li> <li>NATURALEZA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS</li></ol>
CAPÍTULO IX. EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LAS PERSONAS JURÍDICAS  1. DOCTRINA GENERAL
municaciones
2.2.2. Los sindicatos

385

2.5. El incidente judicial de nulidad de actuaciones para la tutela de derechos fundamentales ......

TITLICIONAL	
TITUCIONAL	
3.1. Elementos procesales básicos del recurso	
4. OTROS PROCESOS ESPECIALES POR RAZÓN DEL Ó	
GANO QUE LOS CONOCE	
4.1. El Recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Eu	ro-
pea	
4.2. El Recurso de Amparo ante el Tribunal Europeo de De	ere-
chos Humanos	
5. LA PROTECCIÓN DEL HONOR	
5.1. Preferencia de jurisdicciones	
5.2. El proceso penal para el enjuiciamiento de los delitos c	
tra el honor	
5.2.1. El procedimiento abreviado	
5.3. El procedimiento judicial civil de rectificación	
6. APLICABILIDAD DE LA LO 1/1982 A LAS PERSON	
JURÍDICAS	
7. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSAD	
A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	
7.1. Doctrina general	
7.2. Las personas jurídicas y el daño moral	
CAPÍTULO XII. MIS APORTACIONES PARA LA PACI CACIÓN DE LOS CONFLICTOS ENTRE LAS PERSONA LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y LAS LIBE	AS, ER-
LADES PUBLICAS	
TADES PÚBLICAS BIBLIOGRAFÍA	
BIBLIOGRAFÍA	••••
BIBLIOGRAFÍASELECCIÓN DEL TRATADO DE LISBOA	•••••
BIBLIOGRAFÍASELECCIÓN DEL TRATADO DE LISBOASELECCIÓN DEL CONVENIO EUROPEO PARA LA PR	 2 <b>O</b> -
BIBLIOGRAFÍASELECCIÓN DEL TRATADO DE LISBOASELECCIÓN DEL CONVENIO EUROPEO PARA LA PR TECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBE	CO-
BIBLIOGRAFÍASELECCIÓN DEL TRATADO DE LISBOASELECCIÓN DEL CONVENIO EUROPEO PARA LA PR	CO-
BIBLIOGRAFÍASELECCIÓN DEL TRATADO DE LISBOASELECCIÓN DEL CONVENIO EUROPEO PARA LA PR TECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBE TADES FUNDAMENTALES DE 4 DE NOVIEMBRE DE 19 CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE	CO- ER- 950 LA
BIBLIOGRAFÍASELECCIÓN DEL TRATADO DE LISBOASELECCIÓN DEL CONVENIO EUROPEO PARA LA PR TECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBE TADES FUNDAMENTALES DE 4 DE NOVIEMBRE DE 19	CO- ER- 950 LA
BIBLIOGRAFÍASELECCIÓN DEL TRATADO DE LISBOASELECCIÓN DEL CONVENIO EUROPEO PARA LA PR TECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBE TADES FUNDAMENTALES DE 4 DE NOVIEMBRE DE 19 CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE	2O- ER- 950 LA
BIBLIOGRAFÍASELECCIÓN DEL TRATADO DE LISBOASELECCIÓN DEL CONVENIO EUROPEO PARA LA PRECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBETADES FUNDAMENTALES DE 4 DE NOVIEMBRE DE 19 CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNIÓN EUROPEA, DE 18-12-2000	2O- ER- 950 LA
BIBLIOGRAFÍASELECCIÓN DEL TRATADO DE LISBOASELECCIÓN DEL CONVENIO EUROPEO PARA LA PR TECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBE TADES FUNDAMENTALES DE 4 DE NOVIEMBRE DE 19 CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNIÓN EUROPEA, DE 18-12-2000SELECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 19 LEY ORGÁNICA 1/1982, DE 5 DE MAYO, DE PROTECCIO	20- 2750 LA 278
BIBLIOGRAFÍA SELECCIÓN DEL TRATADO DE LISBOA SELECCIÓN DEL CONVENIO EUROPEO PARA LA PR TECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBE TADES FUNDAMENTALES DE 4 DE NOVIEMBRE DE 19 CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNIÓN EUROPEA, DE 18-12-2000	 2O- ER- 950 LA 978 ÓN